

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-378/2018

RECORRENTE: BENJAMÍN
ANTONIO RUSSEK DE GARAY

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PRISCILA
CRUCES AGUILAR

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derecho político-electorales interpuesto en contra del acuerdo **INE/CG286/2018** por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral registró diversas candidaturas a la Presidencia de la República para el proceso electoral en curso, ya que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el actor carece de **interés jurídico** para interponer el presente medio de impugnación.

CONTENIDO

CONTENIDO	2
GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG286/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registran las candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por las Coaliciones “Por México al Frente”, “Todos por México” y “Juntos Haremos Historia” en el proceso electoral federal 2017-2018
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho¹, en la sesión especial del Consejo General se aprobó el registro de las candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por las Coaliciones “Por México al Frente”, “Todos por México” y “Juntos Haremos Historia” en el proceso electoral federal 2017-2018.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.2. Medio de impugnación. El diecisiete de junio, el actor presentó ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

1.3. Turno y radicación. El diecisiete de junio, por acuerdo de la magistrada presidenta Janine Madeline Otálora Malassis, se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y c); 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que se controvierte un acuerdo del Consejo General, por el que se aprobó el registro de diversos ciudadanos como candidatos al cargo de Presidencia de la República en el proceso electoral en curso.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, esta Sala Superior considera que el juicio es **notoriamente improcedente**, ya que el actor **carece de interés jurídico** en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, porque en el caso, no está acreditado que el promovente tenga interés jurídico ni interés legítimo para accionar. De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por regla general, el **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado².

Por otro lado, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés

² Jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10^a.)⁴, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.

Para el Alto Tribunal de la Nación, mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que

³ Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10^a.); página: 690: ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”***

⁴ De rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”***

redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Finalmente, el **interés simple** ha sido definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”*⁵.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales, esta Sala Superior ha establecido que para que se actualice su procedencia,⁶ es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto combatido se cometieron violaciones a ese derecho y que lo **vincule** -o que dicho vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional- **con alguno de los derechos político-electorales** de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En el caso, el actor omite establecer cómo el acuerdo combatido encuentra relación con alguno de los derechos político-electorales enunciados o expresa alguna circunstancia

⁵ En la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), previamente citada.

⁶ Jurisprudencia 7/2010 de rubro “INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 28 y 29.

personal o grupal que le genere una afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, y esta Sala Superior tampoco advierte dicha relación o posición especial, como se explica en seguida.

En el escrito de demanda, el actor solicita expresamente “la nulidad absoluta” del acuerdo impugnado, pues en su consideración, se encuentra viciada la elección presidencial ya que la autoridad responsable violó el principio de equidad, legalidad e igualdad al aprobar el registro de candidatos que fungieron como presidentes de los partidos políticos integrantes de las coaliciones que los postulan.

Para sostener su pretensión, refiere una serie de hechos con el fin de demostrar que los hoy candidatos en su carácter de presidentes o dirigentes nacionales de los partidos políticos Acción Nacional y Morena, utilizaron los tiempos del Estado en radio y televisión -asignados en materia electoral- para transmitir promocionales ofensivos de las instituciones, abandonando su finalidad, consistente en la difusión de mensajes de interés público.

En ese sentido, el actor denuncia el ilegal actuar de la autoridad responsable al validar el registro de candidaturas al cargo de la Presidencia de la República por las coaliciones “Por México al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, a pesar de que sus candidatos, cuando fueron dirigentes nacionales, aparecieron en promocionales de tiempo oficial en contravención de la Ley Federal de Radio y Televisión y

desprestigiaron a los partidos políticos, específicamente al Partido Revolucionario Institucional.

Así, sostiene que la autoridad responsable coadyuvó con dichos candidatos para su posicionamiento en descrédito de la democracia en contravención del artículo 134 de la Constitución General y vulnerando los principios de certeza y objetividad.

Con apoyo en lo anterior, solicita a este Tribunal Electoral que se declare la “nulidad absoluta” del acuerdo controvertido, referente a las candidaturas postuladas por las coaliciones “Juntos Haremos Historia” y “Por México al Frente”.

Como se demuestra, el actor omite expresar agravios, hacer referencia a alguna violación a algún derecho político-electoral o exponer alguna posición especial frente al ordenamiento jurídico.

Al respecto, esta Sala Superior tampoco advierte algún vínculo de los hechos narrados con una posible vulneración a sus derechos, pues el acto reclamado no afecta su posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, ya que el acuerdo controvertido no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho. En ese sentido, el ciudadano se encuentra en aptitud de elegir libremente a quien otorgará su voto y así expresarlo el día de la jornada electoral.

En ese sentido, el actor no logró demostrar que cuenta con un derecho subjetivo del que se pudiera alegar una afectación a

su esfera jurídica ni que se encuentre en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, por medio de lo cual sea posible exigirle al Consejo General que modifique sus determinaciones sobre el registro de las candidaturas alegadas, razón por la cual carece de **interés jurídico o legítimo** para impugnar el acuerdo del Consejo General.

Adicionalmente, no puede considerarse que el actor sea susceptible de sufrir agravios en su derecho a competir en condiciones de equidad, porque no se identifica como contendiente para el cargo a la presidencia.

En ese sentido, de estimar procedente la pretensión del actor en este caso no se traducirían en un beneficio directo y específico para ellos, ya que el efecto sería invalidar candidaturas en una elección en la que no participa como competidor.

Así el interés que alega el actor en el sentido de observar las garantías de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, es un interés que puede tener cualquier ciudadano, cualquier votante o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Ello, corresponde más con el **interés simple** referido, al entenderse como aquél que tiene cualquier persona en el actuar del Estado, que de satisfacerse, no se traduce en un beneficio personal a su favor.

Finalmente, aun y cuando el plazo de publicitación del presente juicio está transcurriendo y, en consecuencia, no se cuenta con algún escrito de tercero interesado, dado lo avanzado del proceso electoral federal y la necesidad de resolver las controversias relacionadas con éste, en términos del artículo 17 de la Constitución General, lo procedente es resolver el presente juicio de manera pronta y expedita, toda vez que de existir un interés contrario al del actor sería para mantener el estado del acuerdo controvertido, situación que en el caso acontece.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano solo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe **desecharse** el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponde.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la prueba exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO

FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO